

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 04/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00035	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	SONIA JUDITH VEGA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto ordena emplazamiento	03/03/2021	
180013333002 2019 00174	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE GABRIEL AVENDANO MEZA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION 18 DE MARZO A LAS 10:00AM	03/03/2021	
180013333002 2020 00249	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO	UGPP	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00250	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ RENGIFO	FOMAG	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00251	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	OLGA LUCIA BERMUDEZ GUTIÉRREZ	FOMAG	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00252	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	RONALD ANDRES FIGUEROA RIVERA	FOMAG	Auto inadmite demanda	03/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00253	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	GLORIA ESPERANZA OSPINA VARGAS	FOMAG	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00254	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CLEONICE HOYOS LOSADA	FOMAG	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00255	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	AURORA CHACON PACHECO	FOMAG	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00256	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DANIEL HERNANDEZ GUARACA	FOMAG	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00257	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA POLICARPA CASTILLO BASTIDAS	FOMAG	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00258	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ALEXANDRA CASTRO HIDALGO	FOMAG	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00261	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	UBER LARGO MORALES	MINDEFENSA-EJERCITO NACINOA-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MLITAR Y DE POLICIA	Auto inadmite demanda	03/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00262	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA ESPERANZA ARENAS LEON	FOMAG	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00263	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE NER LEON ZEA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00265	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	HUBERTO GASCA PIMENTEL	FOMAG	Auto admite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00272	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	GERARDO CADENA SILVA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ	Auto rechaza demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00306	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	PEDRO RAMÓN BARRIENTOS	FOMAG	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00308	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	BETHY CARDOSO MORENO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00309	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CAROLINA LIZCANO PRIETO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto inadmite demanda	03/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00310	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURENTINA-ULCUE DE IPIA	MINEDUCACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00313	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO CADENA SILVA	CONSTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ	Auto rechaza demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00317	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLODULFOPULIDO ZUNIGA	MIUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00318	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEOVER ESCOBAR MUÑOZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMIRO CEDENO GUTIERREZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00322	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDINA MONTENEGRO CHAUX	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00329	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAUL SANTIAGO SIERRA GARCIA	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	03/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00334	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CASILDA PENA HERRERA	UGPP	Auto petición previa	03/03/2021	
180013333002 2020 00335	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	UGPP	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00415	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUCRECIA DAVID GONZALEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto petición previa	03/03/2021	
180013333002 2020 00416	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO TULIO MUÑOZ TORRES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00443	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ORTIZ ORTIZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto petición previa	03/03/2021	
180013333002 2020 00452	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUDICE HERNANDEZ DE BARRERO	NACION-MINDEFENSA-GRUPO PRESTACIONES SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 18 DE MARZO 11:00AM	03/03/2021	
180013333002 2020 00455	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EULISES SOTELO ALARCON	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	03/03/2021	
180013333002 2020 00496	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto aprueba conciliación prejudicial	03/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00539	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ALVARO GARZON LOPEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto petición previa	03/03/2021	
180013333002 2020 00540	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	NAFER DE LA CRUZ ORTEGA MARTINEZ	CREMIL	Auto inadmite demanda	03/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/03/2021** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : SONIA JUDITH VEGA RAMÍREZ
jsboabogado@hotmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
servicioslegaleslawyers@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00035-00

1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de LEONOR CRISTINA MONTALVO VARON, vinculada al presente medio de control en calidad de litisconsorte, por desconocerse su dirección de notificación.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: **“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.



Auto: Emplazamiento

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

De otro lado, el Decreto 806 de 2020 sobre el particular, dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento al señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ TORRES, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE realizar la notificación personal por emplazamiento de LEONOR CRISTINA MONTALVO VARON, conforme a lo considerado en el presente proveído,

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04548c4ba4a2e6ce51bdd1af581104f0ff85dd01613a7fde52cbf7d7f1d8ef31

Documento generado en 03/03/2021 08:14:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO
dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00249-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) Requerimiento para declarar y/o corregir No. 2017-02806 del 24/10/2017, mediante el cual la UGPP propone pagar al demandante las sanciones calculadas por omisión, en la suma de \$85.956.954, ii) Resolución No. 2018-04088 del 30/10/2018, por medio de la cual la UGPP profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, y se sanciona por no declarar, la primera por el valor de \$49.316.800, y la segunda por \$98.633.000, y iii) Resolución No. 2019-02460 del 14/11/2019, mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración contra la Resolución No. 2018-04088 del 30/10/2018, modificando los aportes a la suma de \$33.236.800, y modificando la sanción por omisión al valor de \$66.473.600, para un total de \$99.710.400.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que el demandante no está obligado a cancelar las sumas determinadas por la UGPP en los actos citados en precedencia, y se ordene la devolución del valor pagado con ocasión de las mismas, efectuando las correspondientes devoluciones con sus respectivos intereses debidamente indexados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fueron aportados los actos administrativos demandados, ni la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos, pese a que, en el libelo de la demanda, acápite “RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS” – “Documentales” – “Documentos del demandante” se relacionaron como pruebas; incumpliendo de esta manera, con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.



- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado del demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, así como tampoco el de las personas que requiere sean citadas para el recaudo de prueba testimonial, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Finalmente, se observa que el señor JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO, se cita como demandante dentro del libelo de la demanda, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan y que se relacionaron como pruebas no obra poder conferido al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación; el cual debe otorgarse en los términos descritos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6da629a8880efe7f785049349459d3dd418f5eae51768366419b4d2ac0447b4

Documento generado en 03/03/2021 08:14:03 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00249-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DIEGO FERNANDO SANCHEZ RENGIFO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00250-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO SANCHEZ RENGIFO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 20 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado del demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, a pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9d4a39beb4fd1ce78b5b3e29bbc5093db18e8428cf235c89083956e5971802

Documento generado en 03/03/2021 08:14:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OLGA LUCIA BERMUDEZ GUTIERREZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00251-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

OLGA LUCIA BERMUDEZ GUTIERREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 21 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado de la demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual la demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09513020c759b01efb144bc3f5fdd0c3a8222c5444cd005457a8a0d03da8bfcd

Documento generado en 03/03/2021 08:14:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RONALD ANDRES FIGUEROA RIVERA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00252-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RONALD ANDRES FIGUEROA RIVERA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 06 de agosto de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía definitiva, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado del demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

546ec8d06bef24f2ce040308fd1c9aeee20398271383fa4c8f67515acca1d901

Documento generado en 03/03/2021 08:14:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GLORIA ESPERANZA OSPINA VARGAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00253-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GLORIA ESPERANZA OSPINA VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 06 de agosto de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía definitiva, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado de la demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual la demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974194605580bcbac976c3ea6f081caa5895a4b5a3649e146a47ea07818fc9c1

Documento generado en 03/03/2021 08:14:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CLEONICE HOYOS LOSADA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00254-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CLEONICE HOYOS LOSADA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 06 de agosto de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía definitiva, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado de la demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual la demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Finalmente, no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”, en razón a que no se allegó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de



las mismas, pese a que en el acápite *PRUEBAS Y ANEXOS* del libelo de la demanda, menciona haberlo aportado (página 10, ítem 01 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6730a7a05d2eb5a8056d36c1cf96ab73c190bf3d00aa7bc0d5731ca9c438a6

Documento generado en 03/03/2021 08:14:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : AURORA CHACÓN PACHECO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00255-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

AURORA CHACON PACHECO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 06 de agosto de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado de la demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual la demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3d82c9561f9c82df8d0b2b630a8c590be56f5484fbe87737b69db933926755

Documento generado en 03/03/2021 08:14:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DANIEL HERNANDEZ GUARACA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00256-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DANIEL HERNANDEZ GUARACA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 06 de agosto de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía definitiva, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado del demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745c3d937d35eeb65d14e2ec0869f9787f1eda829d02599ffe037946baf4a356

Documento generado en 03/03/2021 08:28:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA POLICARPA CASTILLO BASTIDAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00257-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA POLICARPA CASTILLO BASTIDAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 06 de septiembre de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado de la demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual la demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a47ef91c9ae8664d3845bcb674bae611f29afc64aba79aff603e8b4337ea396

Documento generado en 03/03/2021 08:28:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALEXANDRA CASTRO HIDALGO
johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00258-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALEXANDRA CASTRO HIDALGO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 02 de marzo de 2020, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, esto es que a la demanda deberá acompañarse: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”, pues pese a que aportó certificado expedido por la Fidupervisora en el que se indica que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago parcial de las cesantías, reconocida por la Secretaría de Educación de Florencia, a la docente Alexandra Castro Hidalgo, mediante Resolución No. 1085 del 17 de noviembre de 2018 (página 13, ítem 02 expediente digital), no se allegó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas.
- Así mismo, y en razón a que lo pretendido con el presente medio de control, es entre otras cosas, la declaratoria de existencia del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, ocasionado por la entidad demandada, al no contestar la petición referente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; resulta indispensable el aporte al proceso de la mencionada solicitud, en donde se evidencie la fecha de radicación de la misma ante la entidad requerida, situación que no sucede en el caso concreto, pues si bien, entre



las páginas 5-8 del ítem 02 del expediente digital, obra la petición elevada por la señora Castro Hidalgo mediante apoderada judicial, en la misma no se evidencia cuándo fue presentada ante Fomag.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e8a9d30bd217e0a878e9a0880efee8a65d526578be466dabde38b5123bba65

Documento generado en 03/03/2021 08:28:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : UBER LARGO MORALES
lopezsalazarsebastian@hotmail.com
clopez.secretaria@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – SECRETARIA
GENERAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA Y OTRO
atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00261-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

UBER LARGO MORALES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del Acta de Junta Médica No. TML 18-2-428MDNSGTML-41.1 del 29 de mayo de 2018.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, y como pretensión principal, solicita que se condene a la entidad demandada a la realización de una nueva junta de calificación de invalidez de pérdida de capacidad laboral al señor Uber Largo, en la cual se evalúen las nuevas patologías que padece o han empeorado; así mismo, que en caso de accederse a la pretensión principal, se reliquide su mesada pensional, se establezca y pague el derecho al retroactivo pensional y demás emolumentos prestacionales a que tiene derecho. Se reconozca en su favor el aumento establecido en el parágrafo 2 del artículo 33 del Decreto 4433 de 2004; sumas que solicita sean indexadas, con el pago de intereses moratorios.

Demanda que inicialmente fue instaurada el 13 de noviembre de 2018, ante la Oficina de Administración Judicial de Risaralda, siendo repartida al Tribunal Administrativo de Risaralda (página 31, ítem 01 expediente digital), quien mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, ordenó remitirla por competencia territorial al Tribunal Administrativo del Caquetá (páginas 43-44, ítem 01 expediente digital).

El 02 de julio de 2019 fue recibida en la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, siendo repartida al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá (página 47, ítem 01 expediente digital), quien mediante auto del 19 de julio de 2019 (páginas 49-51, ítem 01 expediente digital), resolvió inadmitirla al considerar que: *i) no indicó ni aportó mediante cuál acto administrativo se negó la reliquidación pensional; ii) no dirigió la demanda contra la entidad encargada del reconocimiento de la reliquidación pensional; iii) el poder otorgado solo facultaba entablar el presente medio de control en contra de la Junta Médica de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral del 29/05/18, expedida por el Tribunal Médico Laboral; y porque iv) no se estimó razonadamente la cuantía.*

Dentro del término, el apoderado de la parte actora, presentó escrito subsanando la demanda (páginas 56-57, ítem 01 expediente digital), indicando frente a cada punto lo siguiente: *i) que no aportó el acto administrativo requerido, en razón a que no existe, puesto que lo que solicita es la nueva valoración por parte de la Junta Médica Laboral, y que solo si se llega a conceder dicha pretensión solicita que con ese porcentaje se proceda a la reliquidación pensional; ii) que incluye como entidad demandada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, que es a quien le compete pagar las pensiones a los militares; iii) que aporta nuevo poder otorgado por el demandante subsanado; y iv) que se prescinde de la cuantía debido a que solo se procedería a condenas pecuniarias si la Junta Médica aumenta el porcentaje de calificación.*

Mediante auto del 06 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo del Caquetá, declaró la falta de competencia para conocer el proceso, y ordenó remitirlo a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en razón a que el Ministerio de Defensa – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es una entidad del orden nacional, y que el asunto es de aquellos de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía (páginas 73-77, ítem 01 expediente digital).

El proceso fue repartido a la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, el día 10 de septiembre de 2019 (página 85, ítem 01 expediente digital), quien mediante auto del 21 de noviembre de 2019 (páginas 87-89, ítem 01 expediente digital), declaró la falta de competencia para su conocimiento, y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo del Caquetá, aduciendo que las pretensiones del actor conllevan a un restablecimiento automático del derecho de carácter económico, porque el porcentaje de disminución de capacidad laboral es directamente proporcional al número de salarios mensuales a tener en cuenta para la reliquidación pensional, por lo que considera que sí se puede tazar la cuantía respecto de lo demandado.

El Tribunal Administrativo del Caquetá mediante auto del 19 de febrero de 2020, obedece lo resuelto por el superior, y conmina a la parte actora para que estime razonadamente la cuantía (páginas 96-97, ítem 01 expediente digital). El apoderado del demandante procede a corregir el yerro advertido (páginas 102-104, ítem 01 expediente digital). En razón a lo aducido por la parte actora, el Tribunal mediante auto del 11 de marzo de 2020, declara la falta de competencia para conocer del proceso, dispone que sea remitido a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Florencia, y ordena al Juzgado que lo conozca procede a admitirlo (páginas 111-116, ítem 01 expediente digital). En virtud de la mencionada orden, el proceso es repartido al presente Despacho Judicial el día 09 de julio de 2020 (ítem 02 expediente digital).

En eso orden de ideas, se observa que la demanda debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **UBER LARGO MORALES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



CUARTO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florenca>

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIAN LOPEZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.101.669 y tarjeta profesional No. 248.365 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (página 58, ítem 01 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00261-00

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005c8c0adada3087fe251175b70309500227c9228f3da9a556940b828b1bb13d

Documento generado en 03/03/2021 08:28:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA ESPERANZA ARENAS LEON
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00246-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CLEONICE HOYOS LOSADA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 05 de noviembre de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es, a partir del 12 de julio de 2019. Así mismo, el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado de la demandante, no se señaló el de la entidad demandada, ni el canal digital mediante el cual la demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4941f3a2606f327bec9c1f665ed4176c710d32daa4ccc5e642ee021c46514d

Documento generado en 03/03/2021 08:28:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE NER LEÓN ZEA
lenjo25@gmail.com
leorestrepo1611@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00263-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE NER LEON ZEA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. OF119-88602 del 26 de septiembre de 2019, Oficio No. 20193172104151 del 25 de octubre de 2019, y el Oficio No. 2019317002501871 del 26 de diciembre de 2019, mediante los cuales se negó el reajuste y pago de la pensión de invalidez, con ocasión a las diferencias salariales por concepto del IPC entre los años 2001-2020.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare a la entidad demandada, que reajuste el monto del salario mensual devengado en actividad por el señor León Zea, con el incremento más beneficioso entre el incremento salarial asignado a los miembros activos del Ejército Nacional fijado en la escala porcentual y/o con el índice de precios al consumidor. De igual forma, se reliquide y pague la pensión de invalidez, con el incremento antes descrito; y sobre el valor total liquidarla con el 85% debido al grado de la pérdida de la capacidad laboral.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del CGP (numeral 1), pues si bien dentro del plenario obra poder (ítem 03 expediente digital) mediante el cual el demandante faculta al abogado LEONARDO DE JESÚS RESTREPO GARCÉS, para que lo represente dentro del presente medio de control, el mismo no se encuentra en los términos descritos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar dentro de él la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo que el poder conferido se torna insuficiente para la causa.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias



correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183c7d390168ca714ff262e8b8afe9a9ad18b2fb1325f86678ee9fa54b43b49b

Documento generado en 03/03/2021 08:13:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ARNULFO RIAÑO TRUJILLO Y OTROS
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00265-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ARNULFO RIAÑO TRUJILLO, ARCELIA ESGUERRA MARCIALES, MARIA ALICIA GOMEZ SILVA, JOSE URIEL SERNA ZULUAGA, RAFAEL PALADINEZ, HUMBERTO GASCA PIMENTEL y ASSENETH OLMOS CORTÉS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por los demandantes el día 16 de septiembre de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordena a la entidad demandada, reintegre a todos los demandantes los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición de sus status jurídicos de pensionados hasta la fecha, y dejar de continuar efectuando dichos descuentos. Así mismo, se cancele el valor de las diferencias adeudadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **ARNULFO RIAÑO TRUJILLO, ARCELIA ESGUERRA MARCIALES, MARIA ALICIA GOMEZ SILVA, JOSE URIEL SERNA ZULUAGA, RAFAEL PALADINEZ, HUMBERTO GASCA PIMENTEL y ASSENETH OLMOS CORTÉS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo



establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.



DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.436.382 y tarjeta profesional No. 217.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (páginas 15-27, ítem 01 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eab59f46b815846bfd7f563f40d2746ccbc73738d735d2979e957fee15747

Documento generado en 03/03/2021 08:13:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GERARDO CADENA SILVA
francisco1239@yahoo.com
DEMANDADO : CONTRALORIA DPTAL DEL CAQUETÁ
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2020-00272-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El señor **GERARDO CADENA SILVA**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 03 de mayo de 2019, y de la Resolución No. 0161 del 17 de junio de 2019, por la cual se confirmó el fallo fiscal antes citado, dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 950.

El proceso fue repartido al Tribunal Administrativo del Caquetá, el 07 de octubre de 2019, quien mediante auto del 18 de octubre de la misma anualidad¹, inadmitió la demanda, por indebida escogencia de la acción y por no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad; dentro del término otorgado, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación².

No obstante, mediante providencia del 07 de julio de 2020³, el Tribunal Administrativo del Caquetá, adecuó la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y ordenó remitirla por competencia a los Juzgados administrativos; correspondió por reparto al presente despacho.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa como primera medida que en el presente medio de control no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial, en razón a que no obra dentro del expediente prueba que así lo acredite, por el contrario, el apoderado del demandante en escrito de fecha 23 de octubre de 2019⁴, mediante el cual presentó subsanación a la demanda, afirmó en repetidas ocasiones no haber agotado dicho requisito.

Frente al tema de la conciliación extrajudicial, en asuntos concernientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tenemos que la misma fue autorizada por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991⁵.

No obstante, su constitución como requisito de procedibilidad data de la expedición de la

¹ Páginas 116-118, ítem 08 Cuaderno 6, expediente digital.

² Páginas 121-125, ítem 08 Cuaderno 6, expediente digital.

³ Páginas 128-130, ítem 08 Cuaderno 6, expediente digital.

⁴ Páginas 121-125, ítem 08 Cuaderno 6, expediente digital.

⁵ "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)."

Ley 1285 del 22 de enero de 2009, cuyo artículo 13 señala lo siguiente:

“Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Luego, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció como requisito previo para accionar el trámite de la conciliación extrajudicial en las demandas en que se formularan pretensiones relativas a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda promovida en el presente asunto al haber sido adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial constituiría un requisito ineludible para la procedibilidad de la misma.

De otro lado, tenemos que las excepciones al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, son aquellas expresamente consagradas en la ley; para el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a los artículos 161 del C.P.A.C.A. y 613 del C.G.P., a título enunciativo, resulta posible la omisión del trámite prejudicial cuando: *i) el asunto no es conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables; ii) la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos; iii) quien demande sea una entidad pública; iv) se trate de procesos ejecutivos; v) el demandante solicite la práctica de medidas cautelares de carácter patrimonial.*

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ en un caso similar, señaló:

“Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141, sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

Una de esas excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción está prevista para cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos (artículos 97 ib. y 161 ordinal 1º, inciso 3º).

Por otra parte, esta Corporación⁷ en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se trata de asuntos pensionales, ha señalado que “[...] cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase [...].”

Es decir, que como la pretensión pensional tiene carácter irrenunciable, es improcedente el requisito de procedibilidad exigido en el ordinal 1º del artículo 161 del CPACA.

Finalmente, se tiene que en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito “en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2016, radicación No. 25000-23-36-000-2015-00984-01(56161).

⁷ [4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 1 de septiembre de 2009, exp. 2009-00817-00 (AC), C.P. Alfonso Vargas Rincón.

En las anteriores condiciones, las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables, ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública⁸.

(...)

Conforme a todo lo anterior, para la Sala es claro que le correspondía a la parte demandante agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, lo cual, tal como quedó evidenciado (supra párr. 3 y 4), nunca ocurrió. En esta medida, bien obró el Tribunal a quo cuando consideró que, en virtud de dicha circunstancia, la demanda no cumplió con los requisitos mínimos legales para habilitar al juez contractual para el adelantamiento de la presente cuestión en sede de la primera instancia y, por consiguiente, rechazó la demanda, conclusión que procederá a ser confirmada toda vez que fue ajustada a derecho”

La misma Corporación, en otra oportunidad y frente al caso en que se aportó la constancia de conciliación luego de presentada la demanda, adujo:

“Esta Corporación ha tenido la oportunidad de estudiar el efecto que tiene la presentación de una constancia de no conciliación realizada con posterioridad a la radicación de una demanda en la que este trámite constituía un requisito de procedibilidad. Al respecto, sostuvo que, en general, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debía tener por cumplido el requisito exigido por la ley. [...] No obstante, se agrega que la jurisprudencia referenciada no aborda otro tema crucial en el análisis del agotamiento del requisito de procedibilidad, y es el de la caducidad del medio de control, pues es indispensable que la conciliación prejudicial se intente, cuando se requiere, con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido para ella. Precisamente por esa razón la ley ha previsto que la solicitud debidamente presentada suspende dicho término, de donde se infiere que ella debe anteceder el cumplimiento del mismo, independientemente de la fecha en que se presente la demanda. Por lo tanto, resulta improcedente que el actor pretenda subsanar el incumplimiento del requisito de procedibilidad mediante la presentación extemporánea de la celebración de la conciliación prejudicial, pues ello constituye una burla al mecanismo establecido para solucionar conflictos en una etapa previa a la jurisdicción y a su eficacia para descongestionar el aparato judicial, abriendo la posibilidad de demandar sin la observancia de los deberes que la legislación impone a todo ciudadano. En esas condiciones, bastaría con presentar demanda y radicar con posterioridad solicitud de conciliación prejudicial, lo que hace totalmente inútil el mecanismo de solución de controversias contractuales diseñado para procurar que los conflictos se resuelvan con anterioridad a acudir a la jurisdicción”⁹

Atendiendo a lo manifestado, se concluye de un lado, que la conciliación prejudicial es un requisito *sine qua non* para impartirle trámite a la demanda, y de otro, que la jurisprudencia ha permitido que se acredite su cumplimiento hasta antes de que se adquiera firmeza el auto que rechaza la demanda, siempre y cuando no haya ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control; al respecto, tenemos que si en gracia de discusión se requiriera a la parte actora para que diera cumplimiento al mencionado requisito de procedibilidad, lo cierto es que ya no estaría en tiempo para hacerlo, puesto que el término de cuatro meses establecidos en la ley para interponer el presente medio de control, está ampliamente fenecido.

En consecuencia, de conformidad con lo antes expuesto, se rechazará la demanda interpuesta dentro del presente medio de control, AL NO CUMPLIRSE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, esto es, la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **GERARDO CADENA SILVA** contra la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, al no cumplirse con el **REQUISITO**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 16 de junio de 2016, exp. 3047-14 C.P. William Hernández Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., 23 de abril de 2020, radicación No. 47001-23-33-000-2019-00368-01.



DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b0016388d1ea42f288f6434336bdfef8e4be82dd5c09c958a6b61073e2944e

Documento generado en 03/03/2021 08:13:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : PEDRO RAMÓN BARRIENTOS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00306-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

PEDRO RAMON BARRIENTOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 22 de agosto de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es, a partir del 16 de julio de 2018. El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00306-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca1392aa9719e1fcd47e8190cf0b7f4d4954e0840fcd73bf9fbfdf30517fd0

Documento generado en 03/03/2021 08:13:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BETHY CARDOSO MORENO
betty2307@gmail.com
yerolo80@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00308-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

BETHY CARDOSO MORENO, a través de apoderado judicial, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 1946 del 09 de julio de 2019** “*mediante la cual se inaplica parcialmente el numeral 1.1.05 del artículo 32 del Acuerdo No. 002 de 2005 por ser incompatible con el literal e) del numeral 19 del artículo 150 y numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política*”, y la **Resolución No. 2756 del 23 de septiembre de 2019** “*por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1946 del 09 de julio de 2019*”.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a pagar a la señora Moreno la prima de servicios equivalente a 30 días de salario por el año 2019, los cuales debieron ser pagados los primeros quince días del mes de julio de 2019. Así mismo, solicita se ajuste y actualice los valores reclamados y reconocidos, con base al IPC, reconociendo intereses legales y moratorios.

De otro lado, se advierte que el 03 de noviembre de 2020, la apoderada del demandante, allegó memorial de renuncia al poder, para lo cual aportó constancia de la comunicación escrita que le envió a la demandante, donde le informa su renuncia y los motivos de la misma (ítems 04 y 05 expediente digital).

De esta manera, y encontrando acreditados los requisitos dispuestos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, el Despacho procede a aceptar la renuncia presentada por la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, como apoderada de la demandante.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al momento de citar el correo electrónico de las partes dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo los mismos, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.078.111 y tarjeta profesional No. 300.761 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (página 1, ítem 01 expediente digital).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderada de la demandante, a la abogada **YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.078.111 y tarjeta profesional No. 300.761 del C.S. de la J.

QUINTO: REQUERIR a la demandante, para que manifieste la designación de su nuevo apoderado, para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a598f36fff677159e1e640075abcee37b39d47e91abbeae5652ac604a4e4617d

Documento generado en 03/03/2021 08:13:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CAROLINA LIZCANO PRIETO
calipri13@gmail.com
yerolo80@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00309-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CAROLINA LIZCANO PRIETO, a través de apoderado judicial, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 1960 del 09 de julio de 2019** “*mediante la cual se inaplica parcialmente el numeral 1.1.05 del artículo 32 del Acuerdo No. 002 de 2005 por ser incompatible con el literal e) del numeral 19 del artículo 150 y numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política*”, y la **Resolución No. 2757 del 23 de septiembre de 2019** “*por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1960 del 09 de julio de 2019*”.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a pagar a la señora Lizcano Prieto la prima de servicios equivalente a 30 días de salario por el año 2019, los cuales debieron ser pagados los primeros quince días del mes de julio de 2019. Así mismo, solicita se ajuste y actualice los valores reclamados y reconocidos, con base al IPC, reconociendo intereses legales y moratorios.

De otro lado, se advierte que el 03 de noviembre de 2020, la apoderada del demandante, allegó memorial de renuncia al poder, para lo cual aportó constancia de la comunicación escrita que le envió a la demandante, donde le informa su renuncia y los motivos de la misma (ítems 04-07 expediente digital).

De esta manera, y encontrando acreditados los requisitos dispuestos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, el Despacho procede a aceptar la renuncia presentada por la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, como apoderada de la demandante.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Al momento de citar el correo electrónico de las partes dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo los mismos, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.



En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.078.111 y tarjeta profesional No. 300.761 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (página 1, ítem 01 expediente digital).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderada de la demandante, a la abogada **YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.078.111 y tarjeta profesional No. 300.761 del C.S. de la J.

QUINTO: REQUERIR a la demandante, para que manifieste la designación de su nuevo apoderado, para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63917f57703f96f156be1fc0af0b8db1171c668c28d6840006089849a0249416

Documento generado en 03/03/2021 08:14:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LAURENTINA ULCUE DE IPIA
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00310-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LAURENTINA ULCUE DE IPIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante una pensión de jubilación, a partir del 14 de marzo de 2016, fecha en que adquirió el status de pensionada, teniendo en cuenta lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico, esto es, entre el 14/03/2015 al 14/03/2016.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado del demandante, y de las entidades demandadas, se omitió señalar el canal digital mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de las entidades demandadas dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo los mismos, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Finalmente, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del CGP (numeral 1), pues si bien dentro del plenario obra poder (página 1, ítem 02 expediente digital) mediante el cual la demandante faculta a los abogados ALBERTO CARDENAS y GLORIA TATIANA LOZADA PAREDES, para que la representen dentro del presente medio de control, el mismo no se encuentra en los términos descritos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar dentro de él las direcciones de correo electrónico de los apoderados, las cuales deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo que el poder conferido se torna insuficiente para la causa.



En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ad4a22ee9039a5d17ed38320da8c150e70b5ebbe3ca91215a7da389578538d

Documento generado en 03/03/2021 08:14:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GERARDO CADENA SILVA
francisco1239@yahoo.com
DEMANDADO : CONTRALORIA DPTAL DEL CAQUETÁ
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2020-00313-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El señor **GERARDO CADENA SILVA**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001 de fecha 03 de mayo de 2019, y de la Resolución No. 0134 del 31 de mayo de 2019, por la cual se confirmó el fallo fiscal antes citado, dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 947.

El proceso fue repartido al Tribunal Administrativo del Caquetá, el 04 de octubre de 2019, quien mediante auto del 18 de octubre de la misma anualidad¹, inadmitió la demanda, por indebida escogencia de la acción, por no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y por no aportarse prueba de la notificación del auto 11 de fecha 27 de mayo de 2019; dentro del término otorgado, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación².

No obstante, mediante providencia del 09 de julio de 2020³, el Tribunal Administrativo del Caquetá, adecuó la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y ordenó remitirla por competencia a los Juzgados administrativos; correspondiendo por reparto al presente despacho.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa como primera medida que en el presente medio de control no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial, en razón a que no obra dentro del expediente prueba que así lo acredite, por el contrario, el apoderado del demandante en escrito de fecha 23 de octubre de 2019⁴, mediante el cual presentó subsanación a la demanda, afirmó en repetidas ocasiones no haber agotado dicho requisito.

Frente al tema de la conciliación extrajudicial, en asuntos concernientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tenemos que la misma fue autorizada por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991⁵.

¹Páginas 26-30, ítem 10 Cuaderno 7, expediente digital.

²Páginas 33-37, ítem 10 Cuaderno 7, expediente digital.

³Páginas 40-42, ítem 10 Cuaderno 7, expediente digital.

⁴Páginas 33-37, ítem 10 Cuaderno 7, expediente digital.

⁵ "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)."

No obstante, su constitución como requisito de procedibilidad data de la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, cuyo artículo 13 señala lo siguiente:

“Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Luego, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció como requisito previo para accionar el trámite de la conciliación extrajudicial en las demandas en que se formularan pretensiones relativas a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda promovida en el presente asunto al haber sido adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial constituiría un requisito ineludible para la procedibilidad de la misma.

De otro lado, tenemos que las excepciones al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, son aquellas expresamente consagradas en la ley; para el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a los artículos 161 del C.P.A.C.A. y 613 del C.G.P., a título enunciativo, resulta posible la omisión del trámite prejudicial cuando: *i) el asunto no es conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables; ii) la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos; iii) quien demande sea una entidad pública; iv) se trate de procesos ejecutivos; v) el demandante solicite la práctica de medidas cautelares de carácter patrimonial.*

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ en un caso similar, señaló:

“Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141, sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

Una de esas excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción está prevista para cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos (artículos 97 ib. y 161 ordinal 1º, inciso 3º).

Por otra parte, esta Corporación⁷ en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se trata de asuntos pensionales, ha señalado que “[...] cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase [...].”

Es decir, que como la pretensión pensional tiene carácter irrenunciable, es improcedente el requisito de procedibilidad exigido en el ordinal 1º del artículo 161 del CPACA.

Finalmente, se tiene que en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito “en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2016, radicación No. 25000-23-36-000-2015-00984-01(56161).

⁷ [4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 1 de septiembre de 2009, exp. 2009-00817-00 (AC), C.P. Alfonso Vargas Rincón.

En las anteriores condiciones, las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables, ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública⁸.

(...)

Conforme a todo lo anterior, para la Sala es claro que le correspondía a la parte demandante agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, lo cual, tal como quedó evidenciado (supra párr. 3 y 4), nunca ocurrió. En esta medida, bien obró el Tribunal a quo cuando consideró que, en virtud de dicha circunstancia, la demanda no cumplió con los requisitos mínimos legales para habilitar al juez contractual para el adelantamiento de la presente cuestión en sede de la primera instancia y, por consiguiente, rechazó la demanda, conclusión que procederá a ser confirmada toda vez que fue ajustada a derecho”

La misma Corporación, en otra oportunidad y frente al caso en que se aportó la constancia de conciliación luego de presentada la demanda, adujo:

“Esta Corporación ha tenido la oportunidad de estudiar el efecto que tiene la presentación de una constancia de no conciliación realizada con posterioridad a la radicación de una demanda en la que este trámite constituía un requisito de procedibilidad. Al respecto, sostuvo que, en general, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debía tener por cumplido el requisito exigido por la ley. [...] No obstante, se agrega que la jurisprudencia referenciada no aborda otro tema crucial en el análisis del agotamiento del requisito de procedibilidad, y es el de la caducidad del medio de control, pues es indispensable que la conciliación prejudicial se intente, cuando se requiere, con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido para ella. Precisamente por esa razón la ley ha previsto que la solicitud debidamente presentada suspende dicho término, de donde se infiere que ella debe anteceder el cumplimiento del mismo, independientemente de la fecha en que se presente la demanda. Por lo tanto, resulta improcedente que el actor pretenda subsanar el incumplimiento del requisito de procedibilidad mediante la presentación extemporánea de la celebración de la conciliación prejudicial, pues ello constituye una burla al mecanismo establecido para solucionar conflictos en una etapa previa a la jurisdicción y a su eficacia para descongestionar el aparato judicial, abriendo la posibilidad de demandar sin la observancia de los deberes que la legislación impone a todo ciudadano. En esas condiciones, bastaría con presentar demanda y radicar con posterioridad solicitud de conciliación prejudicial, lo que hace totalmente inútil el mecanismo de solución de controversias contractuales diseñado para procurar que los conflictos se resuelvan con anterioridad a acudir a la jurisdicción”⁹

Atendiendo a lo manifestado, se concluye de un lado, que la conciliación prejudicial es un requisito *sine qua non* para impartirle trámite a la demanda, y de otro, que la jurisprudencia ha permitido que se acredite su cumplimiento hasta antes de que se adquiera firmeza el auto que rechaza la demanda, siempre y cuando no haya ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control; al respecto, tenemos que si en gracia de discusión se requiriera a la parte actora para que diera cumplimiento al mencionado requisito de procedibilidad, lo cierto es que ya no estaría en tiempo para hacerlo, puesto que el término de cuatro meses establecidos en la ley para interponer el presente medio de control, está ampliamente fenecido.

En consecuencia, de conformidad con lo antes expuesto, se rechazará la demanda interpuesta dentro del presente medio de control, AL NO CUMPLIRSE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, esto es, la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **GERARDO CADENA SILVA** contra la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, al no cumplirse con el **REQUISITO**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 16 de junio de 2016, exp. 3047-14 C.P. William Hernández Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., 23 de abril de 2020, radicación No. 47001-23-33-000-2019-00368-01.



DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff34f4b59a8b237cf9289a60c1b15eef451fb237fd6c8aa2e19f5f1ded8d3dfa

Documento generado en 03/03/2021 08:15:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GLODULFO PULIDO ZUÑIGA
yerolo80@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00317-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GLODULFO PULIDO ZUÑIGA, a través de apoderado judicial, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÀN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 1968 del 09 de julio de 2019** “*mediante la cual se inaplica parcialmente el numeral 1.1.05 del artículo 32 del Acuerdo No. 002 de 2005 por ser incompatible con el literal e) del numeral 19 del artículo 150 y numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política*”, y la **Resolución No. 2775 del 23 de septiembre de 2019** “*por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1968 del 09 de julio de 2019*”.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a pagar al señor Pulido Zuñiga la prima de servicios equivalente a 30 días de salario por el año 2019, los cuales debieron ser pagados los primeros quince días del mes de julio de 2019. Así mismo, solicita se ajuste y actualice los valores reclamados y reconocidos, con base al IPC, reconociendo intereses legales y moratorios.

De otro lado, se advierte que el 03 de noviembre de 2020, la apoderada del demandante, allegó memorial de renuncia al poder (ítems 03 y 06 expediente digital), sin embargo no acreditó haber comunicado dicha renuncia a su poderdante, pues si bien, aportó constancia de envío al correo betty2307@gmail.com (ítem 05 expediente digital) no acreditó que dicha dirección perteneciera al demandante, por el contrario dentro del libelo de la demanda, acápite de notificaciones, indicó que el actor no tenía correo electrónico.

Motivo por el cual, al no acreditarse los requisitos dispuestos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, el Despacho se **abstiene** de aceptar la renuncia presentada por la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, como apoderada del demandante.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demandada, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al momento de citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias



correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.
- No fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto –*Resolución No. 2775 del 23/09/2019*–, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Máxime que en el numeral 3 del acápite de pruebas documentales del libelo de la demanda, manifiesta haberlo aportado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.078.111 y tarjeta profesional No. 300.761 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación del demandante, en los términos del poder conferido (página 1, ítem 01 expediente digital).

CUARTO: ABSTENERSE DE ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderada del demandante, a la abogada **YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.078.111 y tarjeta profesional No. 300.761 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b53ffa897719af49a9133ea43cebbba318a57642576e9763a197df0982f12a66

Documento generado en 03/03/2021 08:15:16 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00317-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LEOVER ESCOBAR MUÑOZ
yerolo80@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00318-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LEOVER ESCOBAR MUÑOZ, a través de apoderado judicial, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 1948 del 09 de julio de 2019** “*mediante la cual se inaplica parcialmente el numeral 1.1.05 del artículo 32 del Acuerdo No. 002 de 2005 por ser incompatible con el literal e) del numeral 19 del artículo 150 y numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política*”, y la **Resolución No. 2767 del 23 de septiembre de 2019** “*por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1948 del 09 de julio de 2019*”.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a pagar al señor Escobar Muñoz la prima de servicios equivalente a 30 días de salario por el año 2019, los cuales debieron ser pagados los primeros quince días del mes de julio de 2019. Así mismo, solicita se ajuste y actualice los valores reclamados y reconocidos, con base al IPC, reconociendo intereses legales y moratorios.

De otro lado, se advierte que el 03 de noviembre de 2020, la apoderada del demandante, allegó memorial de renuncia al poder (ítems 02 y 06 expediente digital), sin embargo no acreditó haber comunicado dicha renuncia a su poderdante, pues si bien, aportó constancia de envío al correo betty2307@gmail.com (ítem 05 expediente digital) no acreditó que dicha dirección perteneciera al demandante, por el contrario dentro del libelo de la demanda, acápite de notificaciones, indicó que el actor no tenía correo electrónico.

Motivo por el cual, al no acreditarse los requisitos dispuestos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, el Despacho se **abstiene** de aceptar la renuncia presentada por la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, como apoderada del demandante.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al momento de citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias



correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.
- No fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto –*Resolución No. 2767 del 23/09/2019*-, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Máxime que en el numeral 3 del acápite de pruebas documentales del libelo de la demanda, manifiesta haberlo aportado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.078.111 y tarjeta profesional No. 300.761 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación del demandante, en los términos del poder conferido (página 1, ítem 01 expediente digital).

CUARTO: ABSTENERSE DE ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderada del demandante, a la abogada **YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.078.111 y tarjeta profesional No. 300.761 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aea722f503cbbc795edfc3508830257f77ad168702320b71103b9fdf9f65658

Documento generado en 03/03/2021 08:15:17 AM



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00318-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ
ramced2@gmail.com
yerolo80@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00319-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 1943 del 09 de julio de 2019** “*mediante la cual se inaplica parcialmente el numeral 1.1.05 del artículo 32 del Acuerdo No. 002 de 2005 por ser incompatible con el literal e) del numeral 19 del artículo 150 y numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política*”, y la **Resolución No. 2762 del 23 de septiembre de 2019** “*por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1943 del 09 de julio de 2019*”.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a pagar al señor Cedeño Gutiérrez la prima de servicios equivalente a 30 días de salario por el año 2019, los cuales debieron ser pagados los primeros quince días del mes de julio de 2019. Así mismo, solicita se ajuste y actualice los valores reclamados y reconocidos, con base al IPC, reconociendo intereses legales y moratorios.

De otro lado, se advierte que el 03 de noviembre de 2020, la apoderada del demandante, allegó memorial de renuncia al poder, para lo cual aportó constancia de la comunicación escrita que le envió al demandante, donde le informa su renuncia y los motivos de la misma (ítems 04 a 07 expediente digital).

De esta manera, y encontrando acreditados los requisitos dispuestos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, el Despacho procede a aceptar la renuncia presentada por la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, como apoderada del demandante.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Al momento de citar el correo electrónico de las partes dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo los mismos, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.



En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.078.111 y tarjeta profesional No. 300.761 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (página 1, ítem 01 expediente digital).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderada del demandante, a la abogada **YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.078.111 y tarjeta profesional No. 300.761 del C.S. de la J.

QUINTO: REQUERIR al demandante, para que manifieste la designación de su nuevo apoderado, para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4bee8cdd1165edfaa67c4a246a1cb913a67a427faec096235e705b053e119c

Documento generado en 03/03/2021 08:15:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GERARDINA MONTENEGRO CHAUX
luzcarvajalcastro@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00322-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GERARDINA MONTENEGRO CHAUX, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5130 del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se negó la petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente a la demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordena a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Montenegro Chaux, en calidad de madre del extinto soldado voluntario CRUZ ESNEIDER ESCOBEDO MONTENEGRO, con retroactividad al 20 de marzo de 2002.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GERARDINA MONTENEGRO CHAUX**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ KARIME CARVAJAL CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.604.198 y tarjeta profesional No. 216.008 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (página 1, ítem 02 expediente digital).



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00322-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b9344da8eb7a53e02e667a1233752975f914e36e4f01b716f1018ca8e4f870

Documento generado en 03/03/2021 08:15:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RAUL SANTIAGO SIERRA GARCIA
lineros2020@yahoo.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00329-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RAUL SANTIAGO SIERRA GARCIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 19 julio de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare a la entidad demandada, que reconozca y pague al ex soldado Sierra García, una pensión mensual vitalicia de invalidez, igual al 95% del sueldo básico de un Cabo Tercero de las Fuerzas Militares a partir del 20 de junio de 2016 (fecha en que se le practicó Acta de Junta Médica Laboral No. 87907); así como las demás prestaciones sociales, primas y subsidios que resulten probados por la incapacidad absoluta y permanente que adquirió cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Si bien la parte actora manifiesta haber enviado al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, de la constancia de envío obrante en la página 124, ítem 01 del expediente digital, se evidencia que la dirección de correo electrónico no es la autorizada por el Ejército Nacional para recibir notificaciones judiciales, la cual se encuentra consignada en la página oficial de la entidad; motivo por el cual no se cumple con el requisito exigido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado del demandante, no obstante, se omitió señalar el de la entidad demandada, y el canal digital mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3aad4b7d67dfa1a268c1ff4285bcfd49c0d15c2431f5fb8e35dc74537f37f4

Documento generado en 03/03/2021 08:15:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CASILDA PEÑA HERRERA
gytnotificaciones@gytabogados.com
ksil18@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00334-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO** (q.e.p.d), por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, para lo de su cargo.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **cinco (05) días**, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO** (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.919.247.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7652170fd7cb1a111d41b0f7c3e85bd1e383095886879acde02128bcc95f0f
Documento generado en 03/03/2021 08:15:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-LESIVIDAD-
ACCIONANTE : COLPENSIONES
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
eabvabogado@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00335-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD- en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** y del señor **JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO**, con el fin de que se declare la **nulidad de las Resoluciones No. 128669 del 16 de diciembre de 2010**, mediante la cual el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció a favor del señor JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO, una pensión de vejez; y la **No. 273207 del 06 de septiembre de 2015**, en virtud de la cual COLPENSIONES reconoció el pago a favor del señor BECERRA CAMARGO, incremento del 14% por cónyuge a cargo a partir del 01 de septiembre de 2015.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la UGPP, continúe con el pago de pensión de vejez del señor JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO; y al señor BECERRA CAMARGO, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina, ordenado mediante Resolución No. 128669 del 16 de diciembre de 2010, hasta que cese el pago por parte de la UGPP por este concepto. De igual forma, se ordene al citado demandado, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en virtud de los reconocimientos pensionales.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda –UGPP-, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; pues si bien, en la página 17, ítem 01 del expediente digital, se observa una constancia de envío por correo electrónico, esta solo se hizo frente al demandado señor JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO.
- Al momento de citar el correo electrónico de las partes dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de las mismas, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e57910a661b14336c43633e17a26eacaf9360748313d2d6f3ac00eaa7c8113

Documento generado en 03/03/2021 08:15:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA LUCRECIA DAVID GONZALEZ
coyarenas@hotmail.com
coyarenas@gmail.com
DEMANDADO :NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00415-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios de la señora **MARIA LUCRECIA DAVID GONZALEZ**, por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para lo de su cargo.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **cinco (05) días**, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios la señora **MARIA LUCRECIA DAVID GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 40.776.231.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b13b96c01a8192ab749294f78dd2aa56629ec0fb8dd1a966346b7dd9fc5ef19

Documento generado en 03/03/2021 08:15:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARCO TULIO MUÑOZ TORRES
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00416-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARCO TULIO MUÑOZ TORRES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i) Resolución No. 2355 del 22 de septiembre de 2004, ii) Oficio No. 101946 del 16 de octubre de 2012, iii) Oficio No. 16785 del 26 de febrero de 2018, y el iv) Oficio No. 20183131675051 del 05 de septiembre de 2018.**

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se efectúe la inclusión real de la bonificación por compensación del año 1998, reliquidación de la pensión de jubilación en el grado al que por tiempo de servicios tenía derecho, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados. Así mismo, se ordene la reliquidación salarial a partir del año 1996 conforme al IPC, reconocimiento las diferencias en los años en que el reajuste salarial decretado por el Gobierno Nacional, estuvo por debajo del IPC del año inmediatamente anterior.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de las partes dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo los mismos, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Finalmente, y pese a que el poder allegado se otorgó en los términos descritos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; el asunto que se demanda no está debidamente determinado, claro e identificado en el mismo, en razón a que el demandante facultó al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, para demandar la nulidad de la Resolución No. 2355 del 22 de septiembre de 2004, y de los Oficios No. 101946 del 16 de octubre de 2012, y No. 16785 del 26 de febrero de 2018, sin hacer mención al otro acto administrativo citado en el libelo de la demanda, esto es, al Oficio No. 20183131675051 del 05 de septiembre de 2018-.



Por lo que el poder conferido se torna insuficiente para la causa, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fe1150c542f46a2d7a74af6d0471421612582718c3b399112a20404e2547b3

Documento generado en 03/03/2021 08:15:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARMEN ORTIZ ORTIZ
jhonanibalm.93@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
segen.ofjur@policia.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00443-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **LUIS ALFONSO MAPE** (q.e.p.d), por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para lo de su cargo.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **cinco (05) días**, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **LUIS ALFONSO MAPE** (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la C.C. No. 93.375.043.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c5fdc996f397d17a5f25653a89ff52abac0ff011c965548d9c595126db4f69

Documento generado en 03/03/2021 08:15:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN GABRIEL BARRERO MENESES Y OTRO
cortesc2008@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00452-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JUAN GABRIEL BARRERO MENESES y MARIA EUDICE HERNANDEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. 28521 del 07 de abril de 2017**, y de la **Resolución No. 1163 del 02 de mayo de 2005**, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago del reajuste salarial, a la pensión mensual de sobrevivencia.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordena a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la mesada pensional, a los demandantes en calidad de padres del extinto CARLOS ALBERTO BARRERO, de acuerdo al grado póstumo, incluyendo los factores salariales que devengaba en servicio activo, sueldo básico, prima de actividad, prima de orden público, reajuste de las mesadas 13 y 14, dejados de cancelar en la pensión de sobrevivencia que les fue reconocida.

La demanda fue presentada el 05 de abril de 2019, y conocida inicialmente por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien mediante auto del 12 de abril de 2019, admitió la misma (páginas 70-71, ítem 01 expediente digital), ordenando notificar a la entidad demandada. Durante el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Defensa, presentó contestación (páginas 85-96, ítem 01 expediente digital). Y el 03 de febrero de 2020, fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial (página 33, ítem 02 expediente digital).

Finalmente, mediante auto del 11 de septiembre de 2020 (ítem 04 expediente digital), se dejó sin efectos el auto de fecha 03 de febrero de la misma anualidad, declarando la falta de competencia por factor territorial para seguir conociendo el proceso, y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiendo por reparto al presente despacho (ítem 08 expediente digital).

En ese orden de ideas, esta judicatura encuentra procedente **avocar** el conocimiento del presente asunto, ordenándose continuar con el trámite del proceso, lo que correspondería a fijar fecha para realizar audiencia inicial, tal como dispone el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día **dieciocho (18) del mes de marzo de 2021, a las 11:00 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación.

En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

TERCERO: El buzón exclusivo del despacho es j02admindencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación. Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029165af08b58be53ef527ac5f8975a4974e123041ef43b76a137167c9a85b61

Documento generado en 03/03/2021 08:15:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EULICES SOTELO ALARCÓN
joseal1925@gmail.com
jolumar2@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00455-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EULICES SOTELO ALARCÓN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 3926 del 09 de agosto de 2019**, mediante el cual se resuelve solicitud de pensión de sobrevivientes.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare a la entidad demandada, que reconozca y pague pensión de sobreviviente a favor del demandante, como consecuencia del fallecimiento de su hijo WILLIAM FERNEY SOTELO CASTELLANOS, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. Así mismo, se ordene el pago de las sumas de dinero dejadas de cancelar por concepto de mesada pensional por sobrevivencia.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”; teniendo en cuenta que:

i) El demandante manifiesta actuar como padre de quien en vida respondía al nombre de WILLIAM FERNEY SOTELO CASTELLANOS (q.e.p.d.), solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, no obstante, y pese a que en el acápite de pruebas documentales del libelo de la demanda indica aportar el registro civil de nacimiento del occiso, el mismo no obra dentro del plenario; motivo por el cual la calidad en la que dice actuar no se encuentra acreditada.

ii) De otro lado, se observa que en las consideraciones de la Resolución No. 3926 del 09 de agosto de 2019 (página 69, ítem 02 expediente digital), se indica que mediante Resolución No. 180423 del 01 de agosto de 2014, se reconoció compensación por muerte consolidada por el fallecimiento del soldado regular del Ejército Nacional WILLIAM FERNEY SOTELO CASTELLANOS, a favor de los señores MARIA YANIRA CASTELLANOS MARTÍNEZ y EULISES SOTELO ALARCON; así mismo, se indicó que el citado soldado, era hijo de los señores Castellanos Martínez y Sotelo Alarcón, argumento este último que es aceptado en los hechos de la demanda, específicamente en el número cuarto, donde se da a entender que la señora madre



ya falleció, puesto que al citar el nombre de la misma se escriben las siglas "(q.e.p.d.)", no obstante, dentro del proceso no obra prueba que así lo acredite.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5744f8c8c7f72c71de858ebb38096f81f94e1106421312e4e9db53347f2aac9

Documento generado en 03/03/2021 08:15:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	CONCILIACION PREJUDICIAL
ACTOR	DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ tuderechoydefensa@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR- cristina.moreno070@casur.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2020-00496-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**, por medio de su apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR** - el pasado 19 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

El señor **DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR** -, celebrar audiencia de conciliación prejudicial respecto de las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **554724 DEL 19 DE MARZO DE 2.020** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el **6 DE FEBRERO DE 2.020**, a través de Apoderado, por parte del señor **DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor **DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.009** y hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.*

(...)

TERCERA: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado □ el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

*O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar al señor del señor **DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**, deberán de ser contabilizados desde el **1 DE ENERO DE 2.009** y pagados desde el **6 DE FEBRERO DE 2.016**, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el **6 DE FEBRERO DE 2.020**, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “...el termino prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”*

CUARTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante del señor **DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

QUINTA: Se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante del señor **DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

(...)"

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 03286 del 25 de julio de 2008, le fue reconocida al señor Ruiz Muñoz, por parte de la entidad convocada, la asignación de retiro.
- Desde el 1 de enero de 2009 y hasta el 30 de junio de 2019, no se han realizado los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, a las primas que lo integran.
- Para el mes de julio de 2019, se realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro en un porcentaje del 4.5%, solo sobre la cifra reconocida mediante la resolución 03286 del 05 de julio de 2008, sin que se hubiese actualizado el valor en cada una de los factores desde el 01 de enero de 2009 al 30 de junio de 2019.
- Solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas de asignación de retiro, la cual fue contestada mediante comunicación No. 554724 del 19 de marzo de 2020, en la que le manifiesta que “... se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2.020.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1.995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional”.

- Sin embargo, CASUR no ha pagado al señor Ramos de la Hoz, los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle, esto a pesar haber sido admitido por la entidad del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre 2019.

. - Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, mediante auto No.228 del 19 de octubre de 2020, **INADMITIO** la solicitud atendiendo a que “La conciliación no es un alternativo de solución de conflictos diseñado para **transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos** de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición”; por lo que solicitó al apoderado de la parte convocante, reformular las pretensiones o de lo contrario manifestar su se ratifica en la totalidad de sus pretensiones, razón por la cual le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que subsanara o se ratificara.

Dentro del término otorgado 26/10/2020, el apoderado del convocante, a modo de subsanación, adiciona a la solicitud de audiencia de conciliación con Radicado 228 del 30

de junio de 2020, referente a la pretensión primera del acápite “II. PRETENSIONES A CONCILIAR”, en los siguientes términos:

*“PRIMERA: Se **REVOQUE** parcialmente el ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **554724 DEL 19 DE MARZO DE 2.020** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el **6 DE FEBRERO DE 2.020**, a través de Apoderado, por parte del señor **DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**.*

O, Subsidiariamente,

*Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **554724 DEL 19 DE MARZO DE 2.020** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el **6 DE FEBRERO DE 2.020**, a través de Apoderado, por parte del señor **DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**”.*

Así las cosas, la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia Caquetá, mediante Auto No. 228 A del 28 de octubre de 2020, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial una vez reformuladas las pretensiones, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia el 19 de noviembre de 2020 a las 03:30 p.m., de manera virtual en atención a la directiva No. 09 del 16 de marzo del 2020 expedida por el Procurador General de la Nación y a las medidas sanitarias dictadas por el gobierno nacional relacionadas con el distanciamiento social para prevenir la propagación del COVID-19, por lo que la misma, se advirtió, se llevaría a cabo a través de medios tecnológicos – *mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS* -, conforme a lo establecido en la Resolución No. 127 del 16 de marzo del 2020 dictada por el Procurador General de la Nación.

El 19 de noviembre de 2020, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que, la Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 19 de noviembre de 2020.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 19 de noviembre de 2020, el apoderado judicial del señor DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ y la apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - (quien contaba con poder otorgado por la Representante Judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - para conciliar en las presentes diligencias)², llegaron a un acuerdo de la siguiente forma³:

*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta que se ratifica en su totalidad de los hechos y pretensiones de su solicitud. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: **“Gracias Sra. Procuradora, en efecto el Comité de Conciliación de la entidad se reunió el pasado 12 de noviembre, y en Acta No. 45 estableció que en el caso del IT (r) DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:***

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 554724 del 09 de marzo de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **SI le asiste ánimo conciliatorio.**” Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **“Cordial saludo, Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la liquidación en la que consta el pago histórico realizado año por año al Convocante y a su vez la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación) y una vez consultado el asunto con mi representado, que la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación) correspondiente a \$7.462.327, al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un NETO A PAGAR de \$6.951.422, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir. En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación.”***

² Archivo 13 – 13 del expediente digital.

³ Archivo 30 del expediente digital.

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)⁴

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

El Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, manifestó:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto, no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política.”

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁵, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁶

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁸ (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁵ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁹.”

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores –indexación- *“pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...¹⁰”*.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado, por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital no afectado con prescripción y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

La Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, otorgó poder a la abogada CRISTINA MORENO LEON BUSTOS¹¹, para representar y defender los intereses de CASUR dentro del presente proceso; facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P..

En el expediente obra el oficio *610171* de fecha 13 de noviembre de 2020, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el presente asunto Sí le asiste animo conciliatorio¹².

Igualmente, el señor DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, otorga poder al abogado DIEGO ABDON TAMAYO GOMEZ, con facultades expresas para conciliar¹³.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 25 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 30 de junio de 2020 a través de correo electrónico ante la Procuraduría General de la Nación.
- Poder conferido por el señor DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, al abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ.
- Oficio *554724* de fecha 19/03/2020, dirigido al apoderado del convocante, en respuesta al derecho de petición radicado bajo el No.537277 del 06-02-2020.
- Petición de reajuste y pago retroactivo partidas asignadas radicada ante CASUR el 06/02/2020 por el apoderado del convocante.
- Resolución No.03286 del 25 de julio de 2008, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%, al señor RAMOS DE LA HOZ DANIEL ALFONSO.
- Liquidación de asignación de retiro del señor RAMOS DE LA HOZ DANIEL ALFONSO a partir del 06/08/2008.
- Hoja de servicios No.8683914 de fecha 14 de junio de 2008 de la Dirección de Talento Humano.
- Petición de información con radicación No.064577 de fecha 11 de julio de 2019 ante la Dirección General de la Policía Nacional, suscrita por el abogado Diego Abdón Tamayo Gómez.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

¹¹ Archivo 13 – 13 del expediente digital.

¹² Archivo 13 – 8 del expediente digital.

¹³ Archivo 2 del expediente digital.

- Oficio No. S-2019-051883/ANOPA – GRULI – 1.10 de fecha 30 de agosto de 2019, en respuesta a la solicitud del 11 de julio de 2019, suscrita por el Jefe del Grupo Liquidación de Nomina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con un (1) folio anexo.
- Envío de traslado de solicitudes de convocatoria de audiencia de conciliación a través de correo electrónico el 26 de junio de 2020, dirigido al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Documento que acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con número de Radicado 20204020777802 de fecha 27/06/2020.
- Certificación expedida por la Coordinadora (E) del Grupo de Talento Humano de CASUR, de la vinculación de la servidora pública Claudia Cecilia Chauta Rodríguez como Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica) de Casur, con nombramiento y acta de posesión No.3916.
- Auto No.228 A de fecha 28 de octubre de 2020, que admite la solicitud de conciliación extrajudicial y fija fecha para la misma.
- Cedula de ciudadanía de la señora CRISTINA MORENO LEON.
- Oficio *610171* de fecha 13 de noviembre de 2020, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que, el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.
- Citación a audiencia de conciliación fechada 28/10/2020.
- Liquidación de valores a pagar al señor Ramos de la Hoz, suscrito por Ingrid Rodríguez del Grupo Negocios Judiciales.
- Poder otorgado por la Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ a la Abogada CRISTINA MORENO LEON con tarjeta profesional 178766 (anexa).
- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 19 de noviembre de 2020.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue **reconocida la asignación de retiro** y que en razón a ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

En principio, el Decreto 1211 de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el párrafo 4º al artículo 279 citado, precisando que *“Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tienen derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado¹⁴, indicó:

“...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

...

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...) 6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... “

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 en el artículo 42¹⁵, se volvió a establecer nuevamente el principio de oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, existe un marco temporal de aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro, que va desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 hasta el reajuste pensional establecido en el Decreto 4433 de 2004 que incluye nuevamente el principio de oscilación para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro¹⁶.

Ahora, en sentencia del 15 de noviembre de 2012, el Consejo de Estado efectuó un recuento normativo y jurisprudencial del reajuste salarial, reiterando el siguiente criterio¹⁷:

“Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias¹⁸ que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación¹⁴. (...)

*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que **los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el***

¹⁵ ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

¹⁶ Sobre este aspecto en particular, el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda dentro del expediente 8464-05, con ponencia del Honorable Consejero JAIME MORENO GARCIA, estableció: **7. Límite del derecho.** El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

¹⁷ Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹⁸ Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.” Resalta el Despacho.

Así entonces, tal y como se efectuó en la liquidación de valores a pagar al señor Ramos de la Hoz, suscrito por Ingrid Rodríguez del Grupo Negocios Judiciales, el reajuste de la asignación de retiro del convocante debe observar el principio de oscilación, pues las mesadas que se pretenden reajustar son posteriores a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el principio de oscilación con mesadas posteriores a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004. Se advierte que, de llegarse a emitir sentencia en el *sub lite*, se condenaría en costas y agencias en derecho, haciendo más lesiva la situación para la entidad demandada, además de la condena al pago de intereses moratorios ante la ejecutoria del fallo judicial.

En consecuencia, se concluye que, el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia, en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron.

Así las cosas, no encuentra el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 19 de noviembre de 2020, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor **DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR** -, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 19 de noviembre de 2020.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be321c362bfe93ca4458c857020e11727de8029af322869c9502211ae46a2b1c

Documento generado en 03/03/2021 09:26:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALVARO GARZÓN LÓPEZ
alvaro.garzon68@hotmail.com
briggittiverabogada@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00539-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, que el último lugar de prestación de servicios del señor **ÁLVARO GARZÓN LÓPEZ** fue en el Batallón Contraguerrilla No. 36 Comuneros, no obstante, se desconoce en qué lugar se encuentra ubicado el mismo, por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL**, para lo de su cargo.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **ocho (08) días**, informe en qué lugar se encuentra ubicado el Batallón Contraguerrilla No. 36 Comuneros, en el cual prestó los servicios el Soldado Profesional **ÁLVARO GARZÓN LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 91.285.256.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d4d9931dce564d0f40f00e50f18563ed45377b57bbab453662d0c9aead7e553
Documento generado en 03/03/2021 08:15:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NAFER DE LA CRUZ ORTEGA MARTINEZ
bermudezabogadosasociados@hotmail.com
DEMANDADO : CREMIL
CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00540-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

NAFER DE LA CRUZ ORTEGA MARTINEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el **Oficio No. 690 del 26 de agosto de 2020**, mediante el cual se despachó desfavorablemente la petición de reajuste pensional.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el reajuste de la asignación en actividad, teniendo en cuenta el ajuste del 20%, la prima de antigüedad, subsidio familiar, cesantías, primas de antigüedad, de servicio, de vacaciones y de navidad; y la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta con las mencionadas partidas computables. Así mismo, el reconocimiento y pago de las diferencias causadas entre el valor que se pagó y lo que debe pagarse.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en los numerales 3 y 5 del artículo 162 del CPACA, en razón a que no se determinó con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, ni las pruebas que pretende hacer valer; de un lado, porque en el hecho número 6 del libelo de la demanda, adujo que su cliente fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica mediante OAP No. 1106 del 10 de febrero de 2018, y que le fue reconocida pensión de invalidez, sin embargo dicha situación no se encuentra acreditada dentro del expediente, máxime que lo pretendido con el presente medio de control es el reajuste de la asignación de retiro, circunstancia que no menciona dentro de los fundamentos fácticos, ni indica dentro de los mismos, mediante qué resolución se le reconoció dicha prestación, ni el acto administrativo que le negó la reliquidación.

Y de otro, porque en el acápite de pruebas documentales, señala en los numerales 3, 5, y 6 una serie de pruebas que no obran dentro del expediente, y que no tienen relación con lo pretendido con el presente medio de control; esto es, un acto administrativo que dice que es el acusado (prueba No. 3), pero no corresponde con el relacionado en el acápite de “pretensiones”; una resolución de retiro (prueba No. 5); y una certificación de última unidad donde prestó los servicios el actor (prueba No. 6), que según el desarrollo de la prueba, indica que fue en Montería – Córdoba, la cual no concuerda con la efectivamente aportada (página 37, ítem 01 expediente digital).



- Finalmente, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del CGP (numeral 1), pues si bien dentro del plenario obra poder (páginas 17 y 18, ítem 01 expediente digital) mediante el cual el demandante faculta al abogado MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO, para que lo represente dentro del presente medio de control, el mismo no se encuentra en los términos descritos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar dentro de él la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, en razón a que pese a que el poder se le realizó autenticación de firma del poderdante ante Notaría, el mismo fue otorgado después de entrar en vigencia la norma antes descrita. Motivo por el cual, el poder conferido se torna insuficiente para la causa.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0ffd589e4fc2315d096570b37b4f872e07fbd395097ea08826b3b08ee07419

Documento generado en 03/03/2021 08:15:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: JOSE GABRIEL AVENDAÑO MEZA
luzga35@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00174-00

El pasado 09 de octubre de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día dieciocho (18) de marzo de 2021, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este despacho.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (02) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d9a8f640280aedffb12862cea9d27a6f5154d8f75dc5a4980bde246a6525fe0

Documento generado en 03/03/2021 08:15:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ARNULFO RIAÑO TRUJILLO Y OTROS
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00265-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ARNULFO RIAÑO TRUJILLO, ARCELIA ESGUERRA MARCIALES, MARIA ALICIA GOMEZ SILVA, JOSE URIEL SERNA ZULUAGA, RAFAEL PALADINEZ, HUMBERTO GASCA PIMENTEL y ASSENETH OLMOS CORTÉS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por los demandantes el día 16 de septiembre de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordena a la entidad demandada, reintegre a todos los demandantes los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición de sus status jurídicos de pensionados hasta la fecha, y dejar de continuar efectuando dichos descuentos. Así mismo, se cancele el valor de las diferencias adeudadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ARNULFO RIAÑO TRUJILLO, ARCELIA ESGUERRA MARCIALES, MARIA ALICIA GOMEZ SILVA, JOSE URIEL SERNA ZULUAGA, RAFAEL PALADINEZ, HUMBERTO GASCA PIMENTEL y ASSENETH OLMOS CORTÉS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo



establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florenca>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.



DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.436.382 y tarjeta profesional No. 217.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (páginas 15-27, ítem 01 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eab59f46b815846bfd7f563f40d2746ccbc73738d735d2979e957fee15747

Documento generado en 03/03/2021 08:13:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO	MEDIO CONTROL	LINK
18001333300220190003500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqQtacmtlGpliQqip_Jtot4BIUfLcCqv7kNMdY4ChA9YJA?e=JVAnQE
18001333300220190017400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhsLRYPQpMZLr9Y5zyfbQqMBdor6c1qPyOalp_perU8grq?e=3rlqHk
18001333300220200024900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvaB_LpDPIOqnowloyn1ToByXnTjiNGNesXbAdaqsor9A?e=KO996G
18001333300220200025000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EITdID1SrEtHnHs06a_IcoYBluMGH1DpuKdO6zWbXZuLRq?e=e7dNne
18001333300220200025100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EusSEzqQRAhAtzRq7Gm1GzMB1Zud4VDMzZ2TOadC27FVqQ?e=IBKRlp
18001333300220200025200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej8q20MDcVJDvNEwU6dRAzIB0kPne4vM2VrC1_d0CXMEDw?e=1AOQh0
18001333300220200025300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtqF3o61SqJAh1Euiqof_0BrLvmcZ3hekuy8bGtiGNJMw?e=jqzHeD
18001333300220200025400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqhnlljQ-DdCjrlqfo0L4PcBN8UWm8om2rwYUo3-EPNZtA?e=LdGwyk
18001333300220200025500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpA5CANGKhBLk0usUOWYURIBJYdKhFJqa34weRiUAujAVw?e=23Fmny
18001333300220200025600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Evm0de_I5nNPvbm8H5k7-qB7ObX2wloxpTec_EMQjgruw?e=ILmqrL
18001333300220200025700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuX0TGbNu21Mhco2eAQL1qBPadOT96pEvN-i3QdFoBH1w?e=fjN38d
18001333300220200025800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmvqPTEquDZNqXkZl9RQmdYBL3pFYmFehKn0t0j-Erdk3q?e=OfeyJ3
18001333300220200026100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et0ZnsE-RTRKtzG3-xQ52U4BtRK4qUOOY1Pb9GbFVM6HFA?e=slEZnw
18001333300220200026200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhOcMS9HeNRFqanalPnLbjwB0lp93yidB_3HqAHS7_qekA?e=GfGGXa
18001333300220200026300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjhhsXwibqNGigTqBsK2nUEBj9DtROJvkyTesqUlq-M40Q?e=2fyw5C
18001333300220200026500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqYhPojSFYFNo1QqZm7VWvQBOfd6F6N5TJiYD8uOMHCp-w?e=gclqOn
18001333300220200027200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvnhGjbCGShEqplvDq-5508B_dthXWQnIM4hj13yAYrLcQ?e=1KNoeq
18001333300220200030600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et3Y989tfhJKuzuZrc6anDMBQUXo566TvqCqkhXJNfeX6A?e=pb32kb
18001333300220200031000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvDn6NBhp3BGjCA-XDd2LMMBdVkrRrqXA-SS51m5y4eqeQ?e=YbrC7f
18001333300220200031300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtjheLLBBE1MvKY-oP7JJ9EByulbCH6DQCLUCSQIqzMXHA?e=YxRKOp
18001333300220200032200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej8XAR7DeqBDrtR1azTdim4BHmhC4aAtw2y5rDA0jHmqWw?e=wlsVWi
18001333300220200032900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqqS8hk19q1PosWfJG8GmQABZP9ld9SLS0v-VSIsVaq3WA?e=NxHqw5
18001333300220200033400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhhkyvHZfxJKlaCIFQaGzfEBuL_xY4Tx0oI0kTjFVCbPIA?e=z7Kmd4
18001333300220200033500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpTafdOP_WRJtPwktalrX8kBXSGCqPfrz5sYalJ2r0DBw?e=u98xBw
18001333300220200041500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoL2Uhv0PS1KsKHtO3ZPHn8Buulhva_dZys6nus2DbbEaq?e=plIFLd
18001333300220200041600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnhXGTSRtSZMklz9rl9ztqUByjGz8GkhiExsoLsXTPpXbw?e=TiloBx

18001333300220200045200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtCuR81Uj1dMsZ75chaV7I0BCzYfr9QiROGfefO2Guclwq?e=JaNbTF
18001333300220200045500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ekt8xNqVb8RAqm3FeUsr2IQBQu8NoR6L2HZkOTTwi6Lzdw?e=YToKIE
18001333300220200053900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ehx_t-CbPHJNqE_Uk3nLqNqBfFCVscq1qZYMvI0HvjA1Kw?e=Fbl8oj
18001333300220200054000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkwAtClHyFJKpbLYXy1VC-MB-7tZBEwkRa_Xz0TF4Vmf2A?e=CPwkJ1
18001333300220200044300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpV_E4CqbVIMpR502X_ORj8Baq_vn7mOMCWdBsq6b8pzTq?e=FQYt2F
18001333300220200030800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuSsaM1BPC5NtLcaKJbhT00BkkQpi0tO_pC5jk1uq0yTtw?e=oCJw27
18001333300220200030900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh7IGlylBelOujRqpxucXb4BRKklDtM106pYPnm8cLYkmQ?e=4YMK6O
18001333300220200031700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoV5Pc-6sRdBq4tM8BFnw6cBCr7KnzQ9wLuJERW3sYyN1Q?e=M0WohB
18001333300220200031800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErBRCsZ0tRRAtwXWpS5VRUQBbKh5mhh9WD2luVIEjGA-nq?e=hPD3wk
18001333300220200031900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei0T6KOe3rNGpk3-w1EuBn4B35vxIAAIL_rlzI9D1SIM6Q?e=m17KeE
18001333300220200049600	CONCILIACION PREJUDICIAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErXHGOyqPhJKk8bt2LzB-SAB5eERJOxvTbTY91I3WEiZSw?e=ZW7ULh